

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°132/2023

Potosí, 23 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES, AREA WEM**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con las comunidades campesinas **CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y :

CONSIDERANDO I:

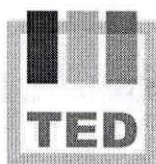
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 42/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa y el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 42-A/2023 de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES, AREA: WEM**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**20190076000 - 20190076005 - 20190576000**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con las comunidades campesinas de **CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CAMPESINA CUEVAS YAHINA**, se llevó a cabo las tres reuniones de consulta previa, la primera reunión **29 de abril de 2019, continuidad a la primera reunión 10 de junio de 2019, segunda reunión 23 de julio de 2019 y tercera reunión 20 de septiembre de 2019**, con la presencia de las autoridades de la comunidad y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES**.

Que, durante las reuniones deliberativas de consulta previa, el Actor Productivo Minero con apoyo técnico y material didáctico (data display) informó sobre el plan de trabajo. **No se**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

arribó a ningún acuerdo, el Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza-Tarija dio por cerrada la consulta remitiendo obrados a la fase de mediación.

Que, en la **COMUNIDAD CAMPESINA ESTARCA**, se llevó a cabo dos reuniones de consulta previa, la primera reunión **2 de mayo de 2023**, **segunda reunión 3 de julio de 2023**, con la presencia de las autoridades de la comunidad y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES**.

Que, durante las reuniones deliberativas de consulta previa, el Actor Productivo Minero informó y aclaró ser comunario de Estarca y que vive en la comunidad y que el área minera denominado "WEM" se encuentra principalmente en la Comunidad Estarca, Municipio de Tupiza Provincia Modesto Sud Chichas, ahí es donde se encontraría las tres (3) cuadrículas en las que trabajará, **no se arribó a ningún acuerdo**, el Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza-Tarija dio por cerrada la consulta remitiendo obrados a la fase de mediación. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO**.

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y las **COMUNIDADES CUEVAS YAHINA y ESTARCA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSION**, tampoco se concretaron acuerdos, el Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza-Tarija dio por cerrada la consulta remitiendo obrados a la fase de mediación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO**.

c) Informada.

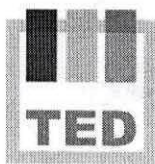
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES CAMPESINAS CUEVAS YAHINA y ESTARCA**.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza- Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante las reuniones deliberativas el Actor Productivo Minero APM explicó el plan de trabajo de manera amplia y detallada con apoyo de técnico, usó materiales de apoyo (data display), explicó el método de explotación, la maquinaria requerida, el tipo de mineral que será explotado. La información fue suficiente y completa.

Que, mencionó que se realizaran trabajos en 3 cuadrículas y que la empresa está cumpliendo todos los pasos, el área solicitada se encuentra en la provincia Sud Chichas, Municipio de Tupiza, menciono que el plan de trabajo está desarrollado de la siguiente manera:

Aspectos generales; el área solicitada sería de fecha 26 de noviembre de 2018, iniciado por Walter Miranda Morales, representante de la empresa WALTER MIRANDA MORALES, compuesta de 3 cuadrículas el área denominada "WEM" ubicado en el Municipio de Tupiza de la provincia Sus Chichas, el clima de la región Cuevas Yahina y Estarca es relativamente frígido con temperaturas que ascienden de 10 °C a 18 °C; la infraestructura dentro del área no cuenta con ningún tipo de infraestructura será planificada una vez se firme el contrato, respecto a la energía eléctrica en el área solicitada "WEM" no existiría energía eléctrica, y una vez den inicio al trabajo se instalará un generador eléctrico, pero que se tendría una visión para la conexión de red eléctrica a futuro y la señal que llegaría a la comunidad sería de ENTEL, pero con baja intensidad, a lo futuro prevé realizar gestiones juntamente con la comunidad para tener buena cobertura de comunicación, para su abastecimiento mencionó que se recurrirá a las poblaciones cercanas y en todo caso a Tupiza que cuenta con



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

empresas equipadas, con respecto al agua la empresa se mencionó que se cuenta con el cauce principal del Río Abra Negra, y de Salud mencionó que para servicios de salud y emergencia la población más cercana es la ciudad de Tupiza que cuenta con centros asistenciales, referente a la educación existen centros educativos en las comunidades aledañas como Estarca y Tapaxa tanto para ciclo primario y secundario, en cuanto a los Recursos Humanos, la empresa esta predispuesta con la contratación del personal que dará prioridad a los comunarios, en contrataciones, también mencionó el Tipo de explotación; Proceso de explotación; Maquinaria y equipo minero; Indumentaria; Alimentación del personal: aclaro que se contratara

Para concluir con su exposición, dijo que la empresa no utilizará productos químicos de ninguna clase, y concluyo con su explicación.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades **CUEVAS YAHINA y ESTARCA** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados y notificados, por la **comunidad de Cuevas Yahina**, Pedro Maizares – Cacique del Ayllu Menor de Estarca; Eulogia Ovando – Agente Municipal de la Comunidad Cuevas Yahina; Arcadio Mamani Secretario General de la Comunidad Cuevas Yahina; Juan Quispe Juárez – Curaq Cacique del Ayllu Menor de Estarca;

Que, de los notificados se presentaron: Mirian Aban Burgos – Agente Municipal de la Comunidad Cuevas Yahina; Autoridad del Sindicato Agrario de la Comunidad Cuevas Yahina (no detalla su nombre en las memorias ni en el resumen); Cacique Asociación Comunitario Ayllu Menor de Estarca (no detalla su nombre en las memorias ni en el resumen).

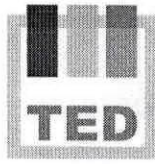
— De la reunión deliberativa de consulta previa, según lista de asistencia de la AJAM se tiene que en la primera reunión participaron 17 afiliados, en la segunda reunión 9 afiliados, en la tercera reunión 16 afiliados, de la cual se cuenta que solo en la primera y tercera reunión se contó con la participaron más del 50%+1 de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, señala que la **Comunidad Cuevas Yahina, registra a 30 afiliados, de los cuales 20 participan de manera permanente y hacen vida orgánica.**

Que, fueron identificados y notificados, por la **comunidad de Estarca**, afiliados de la comunidad Estarca; Efraín Gonza – Curaca del Ayllu Menor de Estarca; Carlos Ticona Corregidor de la Comunidad Campesina Estarca.

Que, de los notificados se presentaron: Eusebio Carlos Ticona – Corregidor de la Comunidad Campesina Estarca, Pablo Bolívar – Sindicato Agrario; Agente Comunal (no detalla su nombre en las memorias de la AJAM).

— De la reunión deliberativa de consulta previa, según lista de asistencia de la AJAM se tiene que en la primera reunión participaron participación 12 afiliados (7 varones y 5 mujeres), en la segunda reunión 55 afiliados en total de las 7 comunidades que



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

conforman el Ayllu Menor de Estarca, **y solo de la Comunidad Campesina Estarca participaron 16 afiliados.**

Que, se cuenta con tres informes sociales emitidos por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija las mismas se detallan en fojas 17 del presente informe en la cual ninguna detalla la ubicación geográfica, topografía, límites, estructura política, número de afiliados, actividad económica productiva y migracional de la comunidad Campesina Estarca, por tanto, **no se tiene la certeza de cuantos afiliados registra la Comunidad Campesina Estarca**

No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **CUEVAS YAHINA y ESTARCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, nadie se refirió claramente a que no se esté explotando el área, menos se ha verificado, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

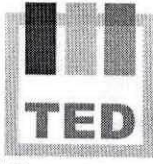
f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **Comunidad Campesina Cuevas Yahina**, actualmente se reconoce como máxima autoridad al Agente Comunal, quien responde a la administración del Municipio Tupiza; al Secretario General del Sindicato Agrario Comunal quien responde a la Organización Sindical del Ex Cantón Estarca, el mismo está afiliado a la Organización Sindical de la central Especial Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Sud Chichas (CESUTC-SCH), que da cuenta a la Federación Regional Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Sud (FRSUTC-S) y esta a su vez se encuentra afiliada a la matriz de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que, las autoridades originarias del TIOC del Ayllu Menor de Estarca es el Camachi y el Cacique del Ayllu menor de Estarca, organización que está afiliada al Consejo Originario de la Nación de Chichas – Visijsa (CONACH-W) que a su vez responde a nivel Nacional al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ).

La autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad Campesina Estarca**, se cuenta con tres informes sociales emitidos por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija las mismas se detallan en fojas 17 del presente informe en la cual ninguna hace referencia a la organización o estructura política de la comunidad campesina Estarca, sin embargo en el Informe Social Complementario AJAMR-TP-TJ/DR/INFS/15/2023 del 16 de marzo de 2022, recomienda notificar para la fase deliberativa a; Efraín Gonza – Curaca del Ayllu Menor de Estarca, Carlos Ticona – Corregidor de la Comunidad Campesina Estarca.

Para la toma de decisiones las comunidades Campesinas Cuevas Yahina y Estarca, se realizó bajo sus normas y procedimientos propios, ya que, el analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM cedió la palabra al corregidor para que proceda juntamente con sus comunarios la forma como realizan una aprobación, el Corregidor, indicó que, existe el quórum requerido y se puede realizar la votación, pregunto todos si están de acuerdo que levantaran la mano, y la mayoría de los presentes levantó la mano y en coro manifestaron a viva voz (gritaron) que no están de acuerdo con la empresa solicitante y rechazaron las consultas previas futuras y pidieron que esa decisión sea respetada. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las comunidades de **COMUNIDADES CAMPESINAS CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA**, a convocatoria de la AJAM, analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre - participativa, y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento De Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando, considerar y aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, e INSTRUIR al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

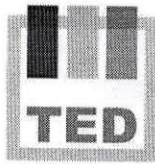
CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".***

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 párrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, **la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

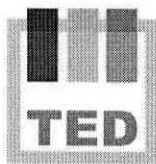
Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 determina, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I.

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. **(ALCANCE).** La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

*Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.*

*Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.*

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

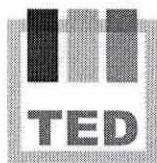
Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución

De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 42/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, y el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 42-A/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa, así como la disidencia presentada por el Vocal Indígena, Rolando Roger Garcia Vargas, convocada por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES, AREA: WEM**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**20190076000 – 20190076005 - 20190576000**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero,*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

realizado con las comunidades campesinas de **CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**. Analizados los argumentos del informe y el informe complementario, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 42/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, y el Informe Técnico complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 42-A/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: WALTER MIRANDA MORALES, AREA: WEM**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**20190076000 – 20190076005 - 20190576000**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con las comunidades campesinas de **CUEVAS YAHINA Y ESTARCA, DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA AYLLU MENOR DE ESTARCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento **con los criterios de: b) concertación, c) informada, d) libre y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

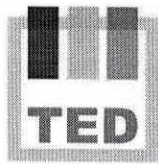
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No forma el vocal Garcia, por haber planteado su disidencia respecto al informe de consulta previa.

Rodolfo José Vera Moreira
Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ